

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **José Tomás Guillén Sepúlveda**, abogado, cédula de identidad N° 17.597.365-6, en representación de la **CLÍNICA SAN ANTONIO S.A**, ambos domiciliados en Antonio Palmieri N°250, Comuna y ciudad de San Antonio interponiendo reclamación en contra de la **Dirección del Trabajo** representada por **Pablo Zenteno Muñoz** , con domicilio en calle Agustinas N° 1253, Santiago y en contra de la Resolución N° 025 de fecha 10 de marzo de 2020 por la cual se rechaza recurso jerárquico deducido por Clínica San Antonio S.A, en contra de la Resolución N° 1266, de fecha 28 de noviembre de 2018, sobre calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, dictada por el Director Regional del Trabajo de Valparaíso, don Cristián Chahuán Chamy.

Expone la reclamante que es una empresa del ámbito de la salud y si se produce una paralización de esta institución se produce un menoscabo a toda la población de la provincia de San Antonio. Añade que esta institución tiene el 87% de la participación de consultas médicas de la Comuna de San Antonio para los afiliados de Fonasa tipo C y D y un 24% de los beneficiarios de Isapres. Con respecto al área de hospitalización es relevante mencionar que Clínica San Antonio cuenta con 15 camas. Respecto a la demanda que tienen estas, en el primer trimestre del año 2018 hubo 139 pacientes entre cirugías y pacientes hospitalizados, teniendo una capacidad de ocupación de 68,4%.

El funcionamiento parcializado de Clínica San Antonio puede generar un grave perjuicio de la población de esta zona sobre todo en el entendido que actualmente el Hospital Claudio Vicuña, atraviesa por una crisis sanitaria.

Sostiene que el contexto del reclamo es distinto al que existió en el año 2018 donde no existía la crisis social que atraviesa el país donde se han visto involucradas varias instituciones públicas como el Hospital Claudio Vicuña , donde últimamente se han realizado recurrentemente turnos éticos para la atención de pacientes, adicionalmente ha sido visto involucrado por una crisis sanitaria sumado a la crisis



mundial del coronavirus que hace imperante tener a todas las instituciones de salud con un funcionamiento adecuado para la atención de paciente.

Los servicios mínimos cuya calificación solicitó Clínica San Antonio, buscando evitar conflictos, no tienen por objeto mantener la gestión normal de Clínica San Antonio, sino que, atendiendo la naturaleza del derecho que reviste la huelga, únicamente persiguen garantizar los bienes jurídicos que persiguió el legislador laboral al establecer los Servicios Mínimos y que definió en el artículo 359 CT tantas veces citado. Pero también, considerando la no interrupción total de los servicios ambulatorios que presta la Clínica San Antonio, específicamente en su centro Médico y servicios médicos extendido.

Según el detalle que se ha aportado por el reclamante, se pidió que con el objeto de prevenir accidentes se considere 1 trabajador, para las prestaciones de servicios de utilidad pública 49; para prevenir daños ambientales o sanitarios 9. Todo ello según se especificó en la presentación original ante el Director Regional del Trabajo.

De esta petición solo se acogió un 8.5% de lo pedido por la Clínica.

Detalla que esta decisión (Resolución 1266) vulnera el artículo 306 del Código del Trabajo al entender que las materias de negociación colectiva no pueden afectar a terceros ajenos.

La Resolución N° 025 de 10 de marzo de 2020 se pronunció respecto del recurso jerárquico presentado y rechazó la presentación de la clínica en todas sus partes.

Estima que el proceso de atención de pacientes se puede ver gravemente afectado con la cuantía de los servicios mínimos concedidos por la reclamada.

Pide que se deje sin efecto la resolución reclamada y se acoja el requerimiento original hecho en su oportunidad al Director Regional del Trabajo de Valparaíso; con costas.

**SEGUNDO:** Que la reclamada evacuando el traslado a la contestación del reclamo expone esto se trata de una reclamación de una resolución que resuelve un recurso jerárquico en relación a el procedimiento calificación de servicios mínimos que solicitó en este caso Clínica San Antonio; que en principio hay una resolución de calificación



que efectúa, en este caso, la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso la cual fue objeto de un recurso jerárquico y este fue resuelto por la Directora del Trabajo quién en el fondo dictó la resolución que se impugna que en este caso la 25 de 10 de marzo del año 2020.

Sin perjuicio de que se tiene claridad de la competencia fijada por la jurisprudencia de los tribunales respecto este tipo de causa, expone la reclamada que siempre hacen presente lo que consideran el objeto de la litis o lo que debe revisar el tribunal que en este caso es verificar la legalidad de la resolución que emite la Dirección del Trabajo y en este sentido este control se realiza antes de un punto de vista formal como de un punto de vista de fondo.

Expone que la decisión de la Dirección es un acto administrativo, una resolución que goza de presunción de legalidad conforme al artículo 3 de la Ley N° 19.880. Si es que se alegara algún vicio la reclamación judicial es carga del actor tratar de acreditar cuáles son tales vicios. La revisión de forma es de los criterios establecidos artículo 360 Código del Trabajo: que se hayan oído a las partes; que se hayan solicitado los respectivos informes técnicos del organismo regulador del área o la materia; que se hayan realizado las visitas inspectiva las fiscalizaciones de rigor a petición de parte o de oficio

En cuanto al fondo, el cumplimiento del artículo 359 del Código del Trabajo y ellos junto con la doctrina del Dirección que regula las materias para hacer la calificación de servicios mínimos respectivos y se verifica que la resolución se haya realizado manera fundada y razonada; que estiman se han cumplido en este procedimiento.

La Directora del Trabajo mediante la cual se acogió parcialmente la calificación de los servicios mínimos solicita lo tanto una de las primeras cosas en aclarar es que aquí si se calificó parte de lo solicitado por la empresa por lo tanto ya sé restringe más lo que hay que revisar; porque solamente lo que se negó en este sentido se dieron servicios mínimos estrictamente necesario para garantizar la atención de necesidades básicas de la población incluida la relacionadas con la vida seguridad y salud de las personas para garantizar para garantizar prevención de daños sanitarios.



La Resolución 25 que es la reclamada judicialmente y en el fondo el análisis que hace esa resoluciones que decide es mantener la calificación que ya había afectado la Dirección Regional del Trabajo Por cuánto estimo que la resolución era su oficio mente funda tanto en la parte que se conseguían los servicios mínimos con las partes que la rechazada. Porque también se impugnó por parte del sindicato en la resolución de la Dirección Regional entonces también se tuvo que justificar porque se había dado lo que se dio.

En cuanto al fondo se dieron la totalidad de los cargos solicitados en la empresa en el área hospitalaria fueron calificados Y estos algo reconocido en el reclamo ya que se señala que solo en el área de hospitalización se otorgaron y que nos habrían considerado las áreas de atención ambulatoria y administrativa de la clínica. Para ir a lo importante que en el fondo todos los fundamentos están en la resolución de la Dirección Regional

Pide en definitiva el rechazo del reclamo.

**TERCERO:** Que se omitió el llamado a conciliación habida cuenta la disposición que la Dirección del Trabajo tiene siempre en estas materias.

**CUARTO:** Que no hay controversia de la existencia de la resolución reclamada.

Se han fijado como hechos a probar el tenor de la resolución N° 025 y fundamentos contenidos en ella; fundamentos y consideraciones formuladas por la empresa para requerir la calificación de servicios mínimos y; medios de convicción aportados al proceso administrativo para efectos de tomar la decisión por parte de la dirección nacional.

**QUINTO:** Que se ha incorporado por la reclamante presentación de fecha 17 de mayo de 2019 efectuada por la Clínica San Antonio al Sindicato N° 1 de la Clínica San Antonio con la finalidad de regular los Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia para la próxima negociación colectiva; Presentación de fecha 24 de junio de 2019 efectuada por Clínica San Antonio a la Dirección Regional del trabajo de Valparaíso con la finalidad que se pronunció en la calificación de los Servicios mínimos y equipos de emergencia de mi representada; Resolución N° 1266 de fecha 28 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección Regional de Valparaíso donde se pronuncia sobre los



servicios mínimos de la Clínica San Antonio; Recurso Jerárquico realizado por Clínica San Antonio en contra de resolución N°1266 interpuesto ante la Dirección Nacional del trabajo con fecha 9 de diciembre de 2019 Resolución N° 025, de fecha 10 de marzo de 2010, del Director Nacional del Trabajo, en que se pronuncia sobre el Recurso Jerárquico de, y califica los Servicios mínimos.

La reclamada por su parte ha presentado Resolución n° 025, de 10.03.2020, de la directora del trabajo (s), de la época, que resuelve recursos jerárquicos presentados por la Clínica San Antonio s.a. y el sindicato n°1 de trabajadores de Clínica San Antonio; Recurso jerárquico, de 10.12.2019, presentado por el sindicato N °1 de trabajadores de Clínica San Antonio; Informe de fiscalización n° 0504/2019/620, de 04.09.2019; Ord. n° 1472, de 25.09.2019, de la DRT de la Región de Valparaíso, que solicita informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia a la Seremi De Salud de la Región De Valparaíso; Ord. n° 1387, de 10.09.2019, de la DRT de Valparaíso, que solicita informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia a la seremi de salud de la Región de Valparaíso. Resolución exenta n° 970, de 26.07.2019, que acoge reposición de Clínica San Antonio S.A., que declara admisible el requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia realizada por la Clínica San Antonio S.A.; Requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia de Clínica San Antonio S.A., de fecha 24.06.2019. 8. Presentación de Clínica San Antonio S.A., de 03.09.2019 que cumple lo ordenado por Ord. n° 251 de la IPT San Antonio; Solicitudes de forma de notificación de Clínica San Antonio S.A. de febrero de 2019 y Sindicato N°1 De Trabajadores de Clínica San Antonio de julio de 2019; Resolución Exenta n° 1266, de 28.11.2019, del DRT Región De Valparaíso que califica servicios mínimos de Clínica San Antonio s.a.; Ord. n° 1942, de 02.09.2019 de Director Servicio De Salud Valparaíso-San Antonio, que responde Ord. 1232, de DRT Región De Valparaíso; Respuesta de Sindicato N° 1 De Trabajadores Clínica San Antonio, a traslado de 01.08.2019. 13.Ord. n° 1192, de 29.07.2019, de DRT Región de Valparaíso a sindicato n° 1 de trabajadores Clínica San Antonio, que les da traslado; Ord. n° 1232, de 08.08.19, de DRT Región de Valparaíso a Director Servicio De Salud Valparaíso- San Antonio, que solicita informe técnico en



materia de servicios mínimos y equipos de emergencia; Propuesta Clínica San Antonio s.a. de 03.06.2019, que cumple lo ordenado; recurso reposición de Clínica San Antonio S.A. de 09.07.2019 a inadmisibilidad del requerimiento; Ord. n° 1053, de DRT Región de Valparaíso de 03.07.2019, que informa inadmisibilidad de requerimiento.

**SEXTO:** Que además se han escuchado los testimonios de Marcela Plaza Martínez y Marco Antonio Vargas Lazo, conforme consta en el registro de audio.

**SÉPTIMO:** Que el documento esencial para discutir el mérito del reclamo deriva de los hechos constatados en el informe de exposición de 4 de septiembre de 2019 practicado por el fiscalizador Ricardo Alarcón.

El informe reconoce al menos 4 áreas principales: Administración, Centro Médico e Imágenes, Hospitalización y Pabellón Quirúrgico.

Añade que la clínica no posee Servicio de Urgencia o atención de urgencia fuera de los horarios del Centro Médico, siendo estas atendidas por el Hospital Claudio Vicuña.

Detalla como antecedentes que con fecha 10 de abril de 2018 se hace efectiva la huelga, ejerciéndose por parte de la empleadora, con esa misma fecha, el derecho establecido en el artículo 353 del Código del Trabajo consistente en el cierre temporal de la empresa o lock-out, de manera total, el cual se extendió hasta el día 09 de mayo.

A sí mismo en entrevista que se tuvo con el representante de la Clínica y al ser consultado por las atenciones de urgencia, expone que “...estos no son tan recurrentes, que no hay una estadísticas de ellos y que se refieren principalmente a apendicetomía y partos...”. (aproximadamente 10 al año aclara el documento más adelante, a propósito del análisis del área de hospitalización).

En el análisis de cada puesto de trabajo se expone que el Jefe de Recursos Humanos entre otras labores relevantes le corresponde “supervisar, controlar, velar por el cumplimiento de normas de higiene y seguridad.”

El tecnólogo médico detalla que sus funciones son la de realizar exámenes y procedimiento radiológicos a pacientes de la clínica. En lo que es relevante para la resolución de esta controversia el fiscalizador apunta “...no se establece un vínculo directo con el área de hospitalización...”.



En el área de hospitalización el promedio de pacientes es 9 de 15 con tipos de reposo de 2 a 5 días.

En la unidad hay 4 enfermeras que funcionan en turnos de 24 horas a razón de 1 por turno.

De los TENS se expone que hay 8 que funcionan en jornada excepción de 12 horas con 2 a 3 por turno dependiendo de los ciclos del turno-

De pabellón se anticipó que el 99% de las intervenciones son programadas y corresponden las urgencias esencialmente a partos y apendicetomías que son 10 por año aproximadamente.

Las Urgencia se derivan a Hospital Claudio vicuña de San Antonio. No existe atención de Urgencias, solo cirugías.

En pabellón existen además 2 auxiliares de servicios encargados de mantener aseo de piso y desinfección de dependencias, retiro de ropa y basura y apoyo en el traslado de pacientes.

Se detalla además la existencia de un auxiliar de anestesia en la misma sección, TENS de enfermería (3); enfermera de pabellón que supervisa al personal paramédico y de servicio.

El área de imágenes considera un Técnico de Radiología

Esterilización cuento con 2 técnicos en enfermería de la reclamante y otro de Sanadent. Añade el informe que "...en la última Negociación esta área siguió operando con el trabajo de Sanadent, quien esterilizaba el material necesario...".

El área del centro médico comprende a 4 TENS; un cajero recepcionista.

El área de farmacia y y bodega cuenta con enfermera Coordinadora, La jefa de Adquisiciones y TENS de Farmacia.

El informe en relación el personal administrativo detalla de la existencia de un encargado de conectividad y servicios informáticos, 2 trabajadores en presupuesto y cobranza y un jefe de servicios generales y tesorería.

En cuanto a aseo y mantención se determina por el informante la existencia de 10 personas.



Se expone de la existencia de un Gerente de Personas y de una empresa de contratista que se hace cargo de los servicios de esterilización.

**OCTAVO:** Que el artículo 359 del Código del Trabajo ha regulado en la especie las hipótesis bajo las cuales se han de proveer servicios mínimos y constituir equipos de emergencia, a saber : "... proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios...".

Por otro lado, la ley sin entrar en la terminología de servicios esenciales propia de la OIT prescribe en el artículo 362 "...No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional...".

No existe otra prueba en el proceso administrativo distinto del informe de fiscalización y la testimonial agregada en el proceso que tampoco controvierte el que el establecimiento asistencial no es de alta complejidad; que no atiende situaciones que se pueden estimar como de urgencia y que de hecho los casos que resulten en ello, son derivados al establecimiento público de la localidad. Que la atención que prestan es esencialmente ambulatoria y las cirugías que se practica son programadas o electivas.

La sola circunstancia de que un establecimiento, con las características descritas más arriba, deje prestar este tipo de atenciones en la localidad donde se inserta y la eventual sobrecarga y demora adicional que pueda significar para los otros centros hospitalarios de la ciudad dicha demanda no resuelta; no transforma per se la misma en un fundamento plausible para limitar adicionalmente el derecho a huelga, al no verse afectada de manera esencial la salud de las personas; en el entendido que el perfil de atenciones prodigadas por el mismo, su falta de atención o retraso no pone en riesgo mayormente la vida y salud de la misma. Y si en algún caso particular, para



alguna persona, se derivaran trastornos que efectivamente si se tornaran graves, se entiende que existen otros establecimiento de salud de mayor complejidad que conforme al TRIAGE u otro sistema de atención preferente considerando su situación de urgencia o gravedad deben otorgar atención oportuna. Es bajo esta perspectiva que las atenciones ambulatorias y los servicios de pabellón no pueden quedar excluidos de una eventual huelga.

Los equipos de emergencia que se deben proveer para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública no alcanzan a todo el establecimiento, sino que aquellas dependencias y cargos que tengan una incidencia directa y concreta con los mismos; en este caso la atención de pacientes hospitalizados que se encuentren bajo el cuidado de la Clínica y que sean sorprendidos en el mismo, durante dicha etapa del proceso de negociación colectiva.

De esta manera, el Tribunal comparte esencialmente los razonamientos emitidos por la Dirección Regional del Trabajo y la Dirección Nacional a propósito de dicho proceso de calificación de servicios mínimos, salvo en las siguientes circunstancias:

a) El Jefe de Recursos Humanos según ha descrito el propio informe de exposición tiene dentro de sus labores tareas de supervisión, control y velar por el cumplimiento de normas de higiene y seguridad. Si bien su gestión es administrativa. Aun cuando no ejecuta labores propiamente tales de una prevencionista de riesgos, su rol fiscalizador en dicha área y no habiendo otro que cumpla fines del mismo tenor más específico, permiten considerar que este se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 359 del Código del Trabajo en la función de prevenir accidentes, por lo que en esta hipótesis se acogerá el reclamo formulado.

b) Asimismo, si bien es cierto que no ha existido un acuerdo propiamente tal con el Sindicato respecto de la implementación de equipos de emergencia en dicho ámbito en los términos del artículo 360 del Código del Trabajo; no puede escapar a la consideración del Servicio la anuencia manifestada por el sindicato a la presencia de 1 funcionario de Mantención con competencias en electricidad, gasfitería y en general aquellas que le permitan resolver fallas técnicas en las dependencias. El informe de exposición omite descripción respecto de este cargo.



Entiende el Tribunal que atendido la naturaleza de labores que se perfilan respecto del mismo puede tener incidencia en la prevención de daños ambientales o sanitarios en la medida que los repare en una etapa temprana (por ejemplo problemas con los funcionamientos de los baños y excusados; fugas de gas y por ende riesgo de intoxicación de quienes se encuentren en su interior).

La presencia del mismo solo se autorizará “a llamado” y nunca en un rango horario distinto al que se propuso originalmente por el propio reclamante (lunes a viernes de 9 a 19 horas).

Y visto además lo dispuesto en los artículos 359, 360, 500, 504 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge el reclamo interpuesto por Clínica **San Antonio S.A** en contra de la Resolución N° 25 de 10 de marzo de 2020 dictada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO**, solo en cuanto se añade como equipo de emergencia al un Jefe de Recursos Humanos y Un Encargado de Mantención en los términos mencionados en el considerando 8° de la presente sentencia

II. Que en todo lo demás se rechaza el reclamo.

III.- Que no se condena en costas a la reclamada al no haber sido completamente vencida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-129-2020

RUC N° 20-4-0262526-1

Dictada por Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

